REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO ELECTRONICO No. 081

No. De Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
11001400306220200078800	TUTELA	VICTOR MANUEL RUIZ	E.P.S. SANITAS	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	25/11/2020
11001400306220200076500	TUTELA	HEVER ANTONIO GUERRERO BALLANTA	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN DE TUTELA	25/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 26/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGALDE UN DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 PM.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00765-00

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Al verificar la impugnación presentada por la accionada Colfondos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Conceder la impugnación presentada por la accionada **Colfondos**, contra la sentencia del 19 de noviembre de 2020, proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por **Hever Antonio Guerrero Balanta** contra **Salud Total E.S.P., y Colfondos**.

Segundo. Remitir al superior funcional, vía electrónica, una carpeta debidamente ordenada con los documentos que obran en el expediente digital.

Tercero. Notificar esta decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

BOGOTÁ D.C., 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ref.: Acción de tutela No. 1100140030-62-2020-00788-00 de VÍCTOR MANUEL RUIZ en contra de SANITAS EPS y COLFONDOS S.A.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

Como fundamento de la Acción, el señor VÍCTOR MANUEL RUIZ señaló que el 8 de octubre de 2020 presentó un derecho de petición ante SANITAS EPS a través del cual solicitó que se le expidiera copia de su historia clínica; sin embargo, dicha Entidad se ha negado a efectuar su entrega en formato físico, sin tener en cuenta que no cuenta con recursos económicos para su impresión y COLFONDOS le exige dicho documento en físico y cronológicamente organizado para de esta forma proferir a su favor un dictamen y calificación por pérdida de capacidad laboral.

Acorde a lo anterior, refirió que gestionó con las Entidades accionadas su petición, sin que a la fecha de interposición de esta Acción Tutelar haya recibido respuesta a sus requerimientos.

La petición establecía:

MI PETICION

Por lo tanto, Solicito de manera educada y respetuosa a ustedes lo siguiente:

A. Se me brinde por este medio INFORMACIÓN de fondo de forma y sin evasivas **que me otorguen el concepto de rehabilitación desfavorable**

1. Se me brinde por medio físico el récord de la sabana de las incapacidades actualizado hasta la fecha

2. Se me brinde por este medio INFORMACIÓN de fondo, de forma y sin evasivas **acerca de mi historial clínico copia completa y en físico que e sido atendido en las diferentes prestadoras de la eps sanitas**

3. Se me brinde por este medio, **TODA la información y documentación** relacionada con el Proceso de Pérdida de Capacidad Laboral que debo cursar, **indicándome TODAS las fases, competencia y responsabilidad** de las entidades vinculadas.

4. Se **dé INICIO A MI PROCESO DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**, puesto que existió concepto de rehabilitación desfavorable expedido por USTEDES., ya que hace algunas semanas sobrepase los 540 días de incapacidad continua, cumpliéndose así lo señalado en el artículo 52 de la ley 982 de 2005,

5. En caso de negarse alguna de mis anteriores pretensiones, solicito comedidamente se me indique por este medio y dentro del término legal señalado, por qué no es posible acceder a cada una de mis peticiones. Ya que veré obligado entablar antes un juez de tutela dicho tramite y notificar ala super salud, todos estos documentos en físico que es historia clínica, récor de la sabana de incapacidades, concepto de rehabilitación ya que el fondo de pensiones me lo solicita, y se le envié este derecho de petición a los distintos prestadores de la eps sanitas para que no me nieguen mi historial clínico en físico

Así las cosas, el Accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera que le ha sido vulnerado por SANITAS EPS y por tanto pretende que se ordene a dicha EPS que lo resuelva de forma concreta, de fondo, clara y precisa.

2. CONTESTACIÓN

Las accionadas y las vinculadas, una vez notificadas, procedieron así:

2.1. SANITAS EPS solicitó se declare la improcedencia de la Acción de Tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la respuesta al derecho de petición se realizó dentro de los términos de ley, pues esta se radicó el 8 de octubre de 2020 y su respuesta se emitió el 26 de octubre de 2020, misma que se emitió de forma clara, precisa y congruente y en la que no se negó la historia clínica solicitada por el Accionante, tal como él lo pretende hacer ver, ya que por el contrario, es el Accionante quien no ha efectuado los trámites pertinentes para la consecución de esta.

Señaló que el 14 de noviembre de 2020 se emitió un alcance a la respuesta emitida con anterioridad y se le señaló que, de requerir la historia clínica física, podría acercarse a los diferentes Centros Médicos en los que le fue prestada la atención y a las IPS externas a solicitarla.

Así mismo le aclaró que, de requerir la historia clínica en medio digital, debe remitir la solicitud al correo electrónico solhistoriaclinica@epssanitas.com.

2.2. Por su parte, la CLÍNICA COLSANITAS S.A., en representación de los establecimientos de comercio CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA y CLÍNICA SANTA MARÍA DEL LAGO, señaló que presta servicios directos de salud como IPS de acuerdo con los vínculos comerciales vigentes; por lo que, no es responsable por las actividades administrativas que se generen en la relación entre los usuarios y las EPS.

Así mismo, solicitó se declare la improcedencia de la Acción de Tutela frente a la Institución dado que el derecho de petición sobre el cual se pretende protección no fue radicado ante la Clínica ni ante sus establecimientos de comercio.

2.3. El Hospital Universitario Mayor MEDERI señaló que los hechos referidos en la Acción no se relacionan con la Institución, dado que el derecho de petición no fue radicado en el Hospital; sin embargo, indicó que el Accionante cuenta con un último ingreso registrado en la Institución el 30 de octubre de 2020 por el servicio de consulta externa en el que fue valorado por proctología, dado su cuadro clínico de "FÍSTULA ANORRECTAL", diagnóstico por el que se le brindó la atención en salud requerida, de conformidad con lo ordenado por sus médicos tratantes.

2.4. SORING SAS señaló ser ajena a la tutela interpuesta; sin embargo, manifestó estar atenta a cualquier solicitud adicional.

2.5. CIFEL SAS señaló que, verificados los registros de la IPS, esta no ha prestado servicios de salud en ninguna oportunidad al Accionante, únicamente se registra solicitud de cita para los días 9 y 14 de octubre de 2020 a las cuales no asistió.

2.6. El INSTITUTO PARA LAS NEUROCIENCIAS Y LA SALUD IN&S señaló que presta servicios de salud para pacientes de la EPS SANITAS desde el 1º de febrero de 2019.

Indicó que el Accionante bajo autorización No. 120125249 vigente entre el 9 de enero y el 4 de septiembre de 2020 programó cita de neurosicología en tres ocasiones a las cuales no asistió, situación que se informó oportunamente a la EPS

SANITAS; razón por la cual, la Institución no tiene bajo su custodia historia clínica alguna del usuario.

2.7. La CORPORACIÓN SALUD UN indicó que el Accionante no ha elevado ante la Institución derecho de petición alguno solicitando su historia clínica.

Refirió que, al momento del egreso de la Institución se le hizo entrega de la historia clínica en un CD, en cumplimiento de la política de cero papel de la Institución y los costos que acarrearía imprimir un documento de 111 folios.

Señaló que la historia clínica solicitada se encuentra en su totalidad en formato digital y que de ser necesaria su impresión se debe cancelar el valor de la reproducción en concordancia con la Ley 1755 de 2015, pues la IPS no es garante de los costos que deba asumir el asegurador o el asegurado.

2.8. FRESENIUS MEDICAL CARE indicó frente a la Acción, que no le consta lo manifestado por el Actor y que no tiene conocimiento de peticiones elevadas ante la EPS SANITAS, no pudiéndose pronunciar de fondo sobre el caso en concreto.

2.9. Notificadas de la presente solicitud, COLFONDOS S.A. y la CLÍNICA CAMPO ABIERTO, no rindieron el informe solicitado, conforme se evidencia de las piezas que componen el expediente; motivo por el cual, de ser el caso, se dará aplicación a lo preceptuado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos esgrimidos por el accionante y de ser el caso, fallando de plano la presente Acción de Tutela, previa consideración de lo que en derecho corresponda.[1]

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

[1] Véase Sentencia T-192 de 1994 – "*No puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante o su contraparte sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente para fallar en derecho. Precisamente en razón de esta responsabilidad, en la que se funda parte importante de la justicia del fallo, el juez está habilitado y aún obligado a requerir informes a la persona, órgano o entidad contra quien se ejerce la acción de tutela y a pedir la documentación que requiera en la cual consten los antecedentes del asunto. Las solicitudes del juez no fueron atendidas por el I.S.S., Seccional Antioquia, y, por lo tanto, bien hizo el fallador de primera instancia en tomar por cierto cuanto afirmaba el demandante, procediendo a fallar de plano.*"

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El constituyente de 1991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como procedimiento eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Por lo anterior, este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se consume su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, "**su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta**". Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si han sido vulnerados en alguna medida los derechos fundamentales del señor VÍCTOR MANUEL RUIZ, con la presunta actuación omisiva de la pasiva al no dar respuesta de fondo, dentro del término legal previsto para ello al escrito de petición incoado el 8 de octubre de 2020, pese a que SANITAS EPS manifestó haber emitido respuesta al mismo el pasado 26 de octubre de 2020, con alcance del 14 de noviembre de 2020.

4. ASUNTO SUB JUDICE

Resulta necesario advertir que, para tener derecho a la pronta contestación de una solicitud, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, ni que se indique el artículo 23 de la Carta Política, ni tampoco que se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables. Pues basta que, del escrito correspondiente o acta de la exposición verbal, se deduzca la solicitud.

Igualmente, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el Juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º.** Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º.** Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º.** Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Además, la H. Corte Constitucional, en **Sentencia T-957 de 2004** señaló que *"El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*[2]

Y frente a tales elementos, refirió ese mismo Ente Colegiado que *"la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."*[3]

De cara a la pretensión elevada en la presente solicitud de amparo, se observa que dentro de los anexos de la Acción de Tutela obra el derecho de petición incoado por el accionante el 8 de octubre de 2020 y adicionalmente, la respuesta emitida por SANITAS el 26 de octubre de 2020, misma que fue reiterada dentro de la contestación dada por la EPS al requerimiento de esta Acción y en la que se dio una comunicación de alcance a la primera respuesta con fecha 14 de noviembre de 2020.

En ambas respuestas, se requirió al señor VICTOR MANUEL RUIZ para que efectuara su solicitud de la historia clínica que se encontraba registrada en los Centros Médicos de la EPS al correo electrónico solhistoriaclinica@epssanitas.com adjuntando como requisito para acceder a ello: 1. El formato de autorización para la solicitud y entrega de la historia clínica, 2. Copia del documento de identidad del paciente y, 3. En caso de efectuarse el trámite por un tercero, autorización a su favor proveniente del paciente y copia de la cédula de ciudadanía del autorizado, con el objetivo de atender su solicitud; sin embargo, el Accionante no probó que hubiese

---

[2] Expediente T-912499 de NOHORA JUDITH GÓMEZ PÉREZ contra INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL., M.P.: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

[3] Sentencia T-149 del 2013

cumplido con dicha carga, ni que se hubiese acercado a cada uno de los Centros Médicos en los que le fueron prestados los servicios de salud, como segunda opción brindada por la EPS, y que le fuese negada su solicitud, así como tampoco que se le estuviese solicitando el pago de las copias requeridas.

Así mismo, cabe resaltar que en las respuestas emitidas por la EPS se le informó al accionante que la Historia Clínica de los servicios médicos prestados por las IPS externas a la Entidad debían solicitarse directamente ante esas Instituciones, por ser a ellas a quienes les corresponde su custodia, sin que en ningún momento el Despacho evidencie negativa por parte de la Entidad para brindar la información solicitada, así como tampoco se observe que el Actor haya elevado su petición a las diferentes IPS como le fue indicado; por lo que, en esta instancia no se encuentra probada la vulneración al derecho de petición alegada.

Téngase en cuenta además que revisada la contestación emitida por SANITAS EPS el 26 de octubre de 2020, el Despacho pudo evidenciar que la EPS dio una respuesta clara y de fondo a cada una de las peticiones del Actor; sin embargo, es él quien no demostró haber seguido las directrices ni haber satisfecho los requisitos expuestos para acceder a la información requerida.

Puestas así las cosas, de la revisión de la petición efectuada por el accionante, así como de la contestación emitida por SANITAS EPS, se tiene que resulta imposible alegar una vulneración a su derecho fundamental de petición, cuando lo cierto es que no cumplió con la carga que se le impuso como requisito para acceder a las pretensiones de su solicitud, o por lo menos no la probó al Despacho.

Finalmente cabe mencionar que, aunque la presente Acción fue interpuesta también contra COLFONDOS S.A., lo cierto es que no se aportó al expediente la prueba de la radicación de la petición ante dicha Entidad; por lo que, pese a que dicha Administradora no contestó el requerimiento efectuado por el Despacho, tampoco se encuentra probada la vulneración a los derechos del Actor de su parte.

III. DECISIÓN

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por **VÍCTOR MANUEL RUIZ,** como quiera que no se encontró probada la vulneración de los derechos fundamentales invocados, tal como se explicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la presente decisión, se remitan las diligencias dentro del término legal, a eventual revisión de la honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

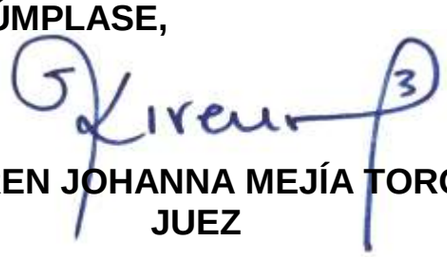

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP